JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• ADRIANA PATRICIA QUINTERO GIRALDO
DEMANDADA	• LUIS DARIO OROZCO JARAMILLO
RADICADO	63001-31-05-004-2023-00060-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN.

Se procede aprobar la transacción presentada en el proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Conforme la audiencia de que trata el artículo 77 del PTSS, vista al PDF.36, Se advierte que fue objeto de discusión judicial los siguientes hechos: **4º**. Que el demandado a través de ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO el 20 de enero del año 2014, contrató de manera verbal los servicios de la aquí demandante para desempeñar el cargo de oficios varios; **5º**. Que la demandante recibió como contraprestación la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000) quincenales tras cumplir un horario laboral de lunes a sábado del 8:00 a.m. a 6:00 p.m.; **6º**. Que el lugar de prestación de los servicios, fue la sede administrativa de la calle 22 Norte 12 # 24 Armenia, Quindío, y en las instalaciones de la FINCA HOTEL LOS GIRASOLES, ubicada en la Vereda La Julia del municipio de Montenegro, Quindío; **7º**. Que la demandante desarrolló funciones tales como atención al cliente, facturación, contestación de correos electrónicos, todo esto relacionado con ventas; **9º**. Que ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO (Q.E.P.D), desde el 20 de enero de 2014 hasta el 20 de Julio de ese mismo año, alternó el lugar de la prestación del servicio con la demandante; **10º**. Que la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO el 21 de Julio de 2014, ordenó a

la demandante laboral únicamente en la FINCA HOTEL LOS GIRASOLES de la vereda la Julia en Montenegro, Quindío, a partir de las 6:00 p.m. en el restaurante del hotel hasta las 9:00 p.m.; **11.** Que ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO (Q.E.P.D.) el 21 de julio de 2015 le informó a la demandante que laboraría únicamente en el restaurante de la FINCA HOTEL LOS GIRASOLES desde las 7:00 a.m. hasta las 9:00 p.m.; **12.** Que la demandante cumplió labores diferentes a las que debía realizar en el restaurante por las instrucciones realizadas o dadas por la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO (Q.E.P.D.); **13**. Que durante temporada baja la demandante cumplió las labores de pintar el hotel, ordenar habitaciones, realizar labores de lavandería, recibir huéspedes y arreglos florales en la FINCA HOTEL LOS GIRASOLES; **14.** Que la señora ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO (Q.E.P.D.) y la señora GLORIA GUINAND OROZCO le daban órdenes e instrucciones a la demandante sobre la forma, modo, pago, tiempo y lugar de trabajo; **15.** Que da cuenta de los valores que dice la demandante haber recibido para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, finalizando en la suma de un millón trescientos veintiocho mil trescientos pesos ($1.328.300) por sus servicios; **16.** Que ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO (Q.E.P.D.) le cancelaba el salario a la demandante en efectivo, a través de depósitos también y transferencias bancarias; **17.** Que ISABEL BEATRIZ OROZCO JARAMILLO (Q.E.P.D.) transfirió en 13 oportunidades a la demandante, desde la cuenta de ahorro Bancolombia 756-151671-34, lo correspondiente al salario y a primas de servicio; **18.** Que el 1 de enero de 2021 la aquí demandada designó como administradora de la FINCA HOTEL LOS GIRASOLES a GLORIA GUINAND OROZCO y ANA ISABEL GUINAND OROZCO; **19.** Que los servicios fueron prestados por la demandante de manera ininterrumpida del 20 de enero de 2014 hasta el 15 de marzo de 2022; **20.** Que desde el 21 de julio de 2015 hasta el 15 de marzo de 2022 se elaboraban 12 horas diarias, 72 horas semanales, trabajando 4 horas extras diurnas; **21,22, 23 y 24**. Que dan cuenta del no pago de horas extras trabajadas, así como no pago de festivos y la prima de servicios y la compensación en dinero de vacaciones; **26**. Que la parte aquí demandada canceló de manera parcial y no completa el auxilio de cesantías del año 2017; **28.** Que el aquí demandado, a través de la señora ANA ISABEL GUINAND OROZCO, consignó a favor de la demandante los aportes al sistema de seguridad social en pensión desde el 1 de Julio de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022; **29.** Que en el establecimiento FINCA HOTEL LOS GIRASOLES desde el 20 de enero de 2014 hasta el 15 de marzo de 2022, se ofrecía el servicio de comedor y restaurante; **32.** Que en ese mismo lapso laboraban en ese lugar más de 5 trabajadores, quienes tenían uniformes marcados con el logo de FINCA HOTEL LOS GIRASOLES; **33.** Que el demandado LUIS DARIO OROZCO JARAMILLO, el 17 de marzo de 2022 dio la finca como parte de pago en especie para la constitución de una sociedad denominada FINCA HOTEL LOS GIRASOLES S.A.S.

Tales supuestos fácticos eran necesarios demostrarlos en juicio a fin de determinar si como lo dijo la demandante entre ella y el demandada existió o no un contrato de trabajo, el cual inició el 20 de enero de 2014 hasta el 15 de marzo de 2022, si hubo subordinación o no y si proceden o no las acreencias laborales enlistadas anteriormente, toda vez que el demandado se opuso a las pretensiones y enlistó como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, mala fe del demandante, inexistencia de la obligación, prescripción de la sumas pretendidas, prescripción de la sanción moratoria; improcedencia de las sanciones moratorias y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; buena fe del demandado y pago.

Por lo anterior, los hechos en que se sustenta la demanda son inciertos y discutibles por depender del debate probatorio, lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes (PDF.44) se estipuló: “SEXTA: La señora demandante, solicita el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000.oo), suma que la parte demandada acepta pagar y por ello se compromete a pagar a la demanda de la siguiente forma: a) En la cuenta de Bancolombia de ahorro a la mano número 03128568358 propiedad de la señora demandante, se deberá consignar la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.oo) y b) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000.oo) que la señora demandante ADRIANA PATRICIA QUINTERO GIRALDO, mediante la firma de este documento AUTORIZA a su abogado MANUEL ANTONIO CRUZ CIRO, para recibir en efectivo o a través de transferencia bancaria, en la oficina del abogado del demandado, LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ; “**SEPTIMA: La suma referida en la cláusula anterior, se declara recibida por la señora ADRIANA PATRICIA QUINTERO GIRALDO de manera libre y voluntaria y en dinero efectivo, como quedó establecido anteriormente”**; “OCTAVA: Esta transacción cobija todos y cada uno de los posibles derechos que se pudieron derivar de la relación laboral ejecutada entre las partes y la terminación de la misma, como fueron solicitados en la demanda, tales como la existencia de contrato laboral entre el 20 de enero de 2014 y el 15 de marzo de 2022, horas extras, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, compensación en vacaciones, la sanción por no pago de cesantías, sanción y/o indemnización moratoria, reajuste salarial y cálculo actuarial de aportes a seguridad social entre el 20 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2017, atendiendo el contrato verbal de trabajo que supuestamente se ejecutó entre las partes, según lo solicitado, entre el 20 de enero de 2014 y el 15 de marzo de 2022. A su vez, con la firma de este documento se transan todos los derechos laborales que pudieron haber nacido de esta relación laboral o contractual, prestaciones sociales, reajustes o aportes al sistema integral de seguridad social, multas, indemnizaciones, accidentes de trabajo o cualquiera otra reeclamación que haya tenido o pudiese tener origen con relación a los hechos aquí narrados y los indicados en la demanda inicialmente indicada que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito bajo el radicado No.63001310500042023000060-00, amparando este contrato no solo al señor demandado Luis Darío Orozco Jaramillo, sino también a las siguientes personas naturales y jurídicas, Hernán Darío Orozco López, Ana Isabel Ginand Orozco (como responsable directa y heredera de Isabel Beatriz Orozco Jaramillo) Gloria Elena Ginand Orozco (como responsable directa y heredera de Isabel Beatriz Orozco Jaramillo), Finca Los Girasoles, Finca Hotel Los Girasoles, Café Borbón y la Sociedad Los Girasoles S.A.S.”; “NOVENA: La señora Adriana Patricia Quintero Giraldo acepta la suma de Dieciséis Millones de Pesos ($16.000.000.oo), pago que le hace el señor Luis Darío Orozco Jaramillo y las personas antes mencionadas y con ello transa por dicho valor los eventuales derechos laborales que pudiesen tener origen en virtud del contrato de trabajo que alega en la demanda”.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T. De conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, los acuerdos que constan en la transacción, harán tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

El contrato de transacción fue firmado por las partes y sus apoderados y enviado por el abogado del demandado el día 10 de abril de 2024 (PDF.39).

Del escrito de transacción se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 312 del CGP (PDF.42). No hubo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, no existiendo impedimento legal alguno, se aprobará la transacción a la que arribaron las partes.

No se impondrá el pago de costas procesales, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo del mismo.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada del objeto de litigio dentro del proceso ordinario laboral de primera Instancia que promovió ADRIANA PATRICIA QUINTERO GIRALDO en contra de LUIS DARIO OROZCO JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ordinario laboral que promovió ADRIANA PATRICIA QUINTERO GIRALDO en contra de LUIS DARIO OROZCO JARAMILLO.

TERCERO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: No condenar al pago de costas procesales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente electrónico.

QUINTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es manuelc418@hotmail.com – susolucionlaboral.net@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9654b5f6e6bda3c650a9ee1fde9a75597a190d2229171841ac74b3d4581e4**
Documento generado en 25/04/2024 05:42:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica